

10 octubre 1846

321

EL CONSTITUCIONAL de Cund

321

José Gomez Gonzalez Alejandro Angarita
Juan José Gutierrez José Anjel
Vicente Nieto

6.ª SECCION.

Inspecotor

Judas Tadeo Mateus

Comisarios:

Antonio Velez Juan de Dios Buenahora
José Matia Ricaurte Gabriel Castro
Evaristo Martinez Manuel Jimenez Villa
Ezequiel Saenz Ignacio Vesga.
Roman Ramirez

Art. 2.º Los nombrados se presentarán en la Gobernación á prestar el juramento constitucional el dia ocho del corriente á las tres de la tarde.

Art. 3.º El servicio del cuerpo de policía empezará el dia 15 del corriente para cuyo dia se hallarán uniformados todos los inspectores y comisarios; y los mandados estarán expeditos con sus cabelllos y monturas.

Art. 4.º Para el expresado 15 se determinarán los números correspondientes á los comisarios de cada sección; eidos los informes de los respectivos inspectores.

Dado en Bogotá, á 5 de octubre de 1846.

Pastor Ospina - J. Caicedo Rojas, Sres.

DECRETO DE LA GOBERNACION.

Pastor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá. Para la mejor ejecución del decreto ejecutivo de 16 de setiembre próximo pasado y en cumplimiento de lo que se previene en su artículo 28;

DECRETOS

Art. 1.º Ademas de las funciones y deberes del cuerpo de policía que expresa el artículo 11º del decreto ejecutivo de 16 del corriente, tienen todos los individuos de dicho cuerpo, conforme a las disposiciones vigentes los que siguen.

Orden y tranquilidad.

1. Velar en que no se cometan delitos, ni se infrinjan las leyes, ordenanzas, reglamentos y bando de policía, y poner á disposición de las autoridades correspondientes á los delincuentes ó infractores.

2. Con arreglo á las órdenes que reciban de los jefes de policía, entrar en las tierras ó predios rústicos de la nación, de las corporaciones públicas ó de los individuos particulares, siempre que así sea preciso para la ejecución de las disposiciones vigentes que ameanzan la policía. También pueden entrar y estar presentes para el mismo fin en aquellos lugares y parajes donde haya juntas, asambleas, diversiones y espectáculos que estén abiertos, y permitida su entrada á todas ó muchas personas.

3. En los casos urgentes y momentáneos, como en los de socidion, motín, asonada, atropellamiento de las autoridades, incendios, aprehension ó fuga de delincuentes, de locos furiosos, y de animales feroces, u otras ocasiones semejantes, están autorizados para invocar el servicio y auxilio de las personas que se hallen presentes, lo cual se hará por medio de la interpellacion de, aquí de la República. Los así llamados tienen el deber de acudir inmediatamente y prestar mano fuerte para la ejecución de las leyes y de los mandatos de la autoridad.

4. Esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra la seguridad de la República, y de impedir y perseguir las que dentro de ella se formen, bien sea por medio de armamentos, traiciones, seducción, espionaje, ó inteligen-

cia con los enemigos de la República, ó bien de cualquiera otra manera.

5. Esforzarse en descubrir, impedir y perseguir las reuniones ó armamentos de tropas que se verifiquen sin orden de autoridad competente de la provincia.

6. Vigilar incessantemente para descubrir, impedir las conspiraciones ó tentativas para destruir, ó alterar por vías de hecho la Constitución de la República ó el Gobierno establecido por ella, y cooperar para que los que aparezcan culpables sean sometidos á juicio. Esto mismo verificarán respecto de los que formen, promuevan, atenten, ó conspiren á formar ó promover revoluciones, sediciones, motines ó tumultos, asonadas ó otras conmociones populares; y respecto de los que impidan, atenten, ó conspiren á impedir que se hagan las elecciones constitucionales y legales en los períodos y con la libertad señalados por las leyes, y que las corporaciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos ejecuten sus funciones.

7. Conservar y mantener el orden público é impedir y disipar aun por la fuerza cualesquier reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, bien sea por los caminos, ó bien por las calles y plazas de las ciudades, villas y distritos parroquiales. Con tales objetos deben ocurrir con solicitud donde quiera que se presente algún desorden de cualquiera especie para poner á é pronto y eficaz remedio.

8. Impedir que en discursos ó reuniones públicas se exalte á la perturbación del orden, la desobediencia á las leyes y á las autoridades legítimamente constituidas; se amenace á estas; ó se sujete ó se coneche á la perpetración de algún delito, y que en los mismos discursos ó reuniones se ultraje á ningún individuo, ó se atente contra su seguridad y reputación.

9. Dar aviso á los jefes de la policía cuando descubran la existencia de sociedades cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos, morales, religiosos ó cualesquier otros, teniendo por uno de los principios de su instituto el secreto de la existencia de la sociedad, y de sus sesiones, actos ó procederes.

10. Impedir, cuando fuesen requeridos, que se turbe el orden y reverencia que deben guardarse en los templos, y en las concurrencias y prácticas de la religión y del culto que se celebran en público, haciendo que en todo se observe el mayor orden y compostura, é imponiendo que se cometan escándalos, ó acciones impropias e inconsideradas dentro de ellas, ó en la parte inmediata á su recinto.

11. Desfilar los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos ó pinturas en que se incite á la perturbación del orden, ó desobediencia á las leyes ó á las autoridades legítimamente constituidas; en que se aconseje ó sujete la perpetración de algún delito, ó que contengan expresiones ó conceptos injuriosos, ofensivos, ó amenazas prohibidas contra los funcionarios públicos, ó que sean contrarias á la decencia ó á las buenas costumbres.

12. Impedir, perseguir y aprehender el contrabando, presentar los efectos aprehendidos en la respectiva oficina de rentas para que sean adjudicados con arreglo á las leyes, y poner á los defraudadores á disposición del juez competente.

13. Presentar ante los jefes de policía á las personas que permanezcan la mayor parte del tiempo en los lugares públicos, ó anden vagando por las calles sin ningún destino.

Seguridad.

14. Cuidar de que las puertas de las iglesias, y de

30

10 oct 1846

C 3543